

Valledupar, Julio 09 de 2012.

Oficio N°

Doctor
EVELIO DAZA DAZA
Calle 6B N° 13-52
Valledupar-Cesar.
E. S. D.

Re: Valledupar, Julio 09 de 2012.

Ref. Respuesta a derecho de petición de fecha junio 22 de 2012.

En mi calidad de Alcalde del municipio de Valledupar, me permito dar respuesta dentro de la oportunidad legal a la petición elevada por usted y recibida en esta entidad el día 20 de junio de 2012, donde solicita que el municipio de Valledupar en coordinación con el Ministerio de la Cultura asuma la organización y realización del festival vallenato del año 2013.

Al respecto le comunico que inicialmente, y dada la complejidad del tema, analizamos cuidadosamente el texto del petitum a la luz del alcance de la sentencia C-662 de 2007 y de la sentencia C-539 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, identificando como problemas jurídicos a resolver para fundamentar la respuesta de fondo los siguientes: ¿Es de obligatorio cumplimiento para el municipio de Valledupar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico donde se ordenó al distrito de Barranquilla que en adelante asuma la organización del carnaval, y debe aplicarse como precedente judicial por analogía en el caso del festival vallenato? ¿Puede considerarse o tiene el rango de jurisprudencia con alcance nacional el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico? ¿puede desconocerse los efectos del fallo proferido por el juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar de fecha 15 de julio de 2010 al decidir Acción Popular iniciada por la señora María Fernanda López Infante (radicado 20-001-33-31-001-2008-00226-00), sobre el tema planteado en la presente petición?

Planteados los anteriores interrogantes, hicimos el análisis en su integridad de la sentencia C- 539 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, donde este Tribunal recoge toda una serie de pronunciamientos reiterados sobre la obligatoriedad de las autoridades administrativas y judiciales de acatar los

precedentes judiciales de las altas cortes, con el fin de dejar resueltos los dos interrogantes planteados.

Después de analizada e interpretada en su integridad la sentencia citada (C-539 de 2011), pudimos concluir en forma clara e inequívoca, que la obligación de aplicar la Constitución, la ley y los lineamientos jurisprudenciales fijados por las altas cortes no solo atañe a las autoridades administrativas, si no a las judiciales de igual manera, esto es, a los juzgados y Tribunales cuyos fallos son producto de la aplicación de la Constitución, la ley y la Jurisprudencia buscando la unificación de esta; lo que nos indica entonces que las autoridades administrativas como la Alcaldía de Valledupar y las autoridades judiciales como los juzgados y Tribunales se encuentran en el mismo nivel respecto a dicha obligación de rango constitucional, por lo que resulta ilógico desde la óptica jurídica pretender extender los efectos de un fallo proferido por juez o Tribunal cuando a la luz de lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional, no tiene alcance nacional y solo se tiene como producto de la aplicación de la Constitución, la ley y los lineamientos jurisprudenciales, los cuales si es obligatorio aplicarlos como precedentes judiciales.

Me permito citar apartes de la sentencia C-539 de 2011 donde se colige en forma clara después de una juiciosa interpretación lo dicho anteriormente. Expresó el alto Tribunal:

JSR

En la sentencia C-104 de 1993, la Corte afirmó que la diferencia entre la jurisprudencia de los demás jueces y tribunales del país y la constitucional, es que (i) las sentencias de la Corte Constitucional, como las del Consejo de Estado que declaren o nieguen una nulidad -art. 175 del código contencioso administrativo- tienen efectos erga omnes, mientras que en general las sentencias judiciales sólo tienen efectos inter partes; de manera que (ii) la jurisprudencia de los jueces y tribunales no constituyen un precedente obligatorio, constituyendo solo un criterio auxiliar -art. 230 Superior-, mientras que "la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior."

En este pronunciamiento la Corte reiteró el criterio fijado en la sentencia C-104 de 1993, en cuanto a las diferencias entre la jurisprudencia de los demás jueces y tribunales del país y la jurisprudencia constitucional, respecto de los efectos erga omnes, y su efecto vinculante u obligatoriedad. En punto a este tema, se resolvió la pregunta de si las sentencias de la Corte Constitucional son fuente obligatoria -art. 230 inciso 1º C.P. o un criterio auxiliar -art. 230 inciso 2º, a favor de la primera opción, es decir, las sentencias de la Corte Constitucional son fuente obligatoria para las autoridades. En punto a este tema sostuvo la Corte:

"Para esta Corporación es muy claro que la respuesta a tal pregunta no es otra que la de considerar que tal sentencia es fuente obligatoria. Así lo dispone el artículo 243 superior precitado e incluso el inciso 1º del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que dice: Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares" (negrillas fuera de texto).

En cuarto lugar, sobre el tema relativo a las partes de la sentencia de constitucionalidad que tienen la fuerza de la cosa juzgada, este fallo reiteró que la parte resolutiva goza de cosa juzgada explícita, por expresa disposición del artículo 243 de la Constitución, y gozan de cosa juzgada implícita algunas consideraciones de la parte motiva que guarden unidad y relación directa con la decisión, los cuales "son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia".

(...)Lo anterior, lo coligió la Corte a partir del análisis de (i) el carácter vinculante que presenta la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes; (ii) los efectos de los fallos de control de constitucionalidad sobre las leyes; y (iii) los casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte conlleva, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

En relación con el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes, reiteró la Corte que no se puede interpretar el artículo 230 de la Constitución, en el sentido que la jurisprudencia elaborada por las altas Cortes constituya solo un criterio auxiliar de interpretación, sin verdadero vinculatoriedad, por razones de (i) coherencia del sistema jurídico, (ii) garantía del derecho a la igualdad, (iii) seguridad jurídica, (iv) interpretación armónica de los principios de autonomía e independencia judicial y otros principios y derechos fundamentales como la igualdad.

JesR
En este mismo fallo, se insistió en el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, cuyo desconocimiento puede implicar incluso la responsabilidad penal de los servidores públicos, no solo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas. Lo anterior, por cuanto las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte, la cual tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, determinan el contenido y alcance de la normatividad fundamental, de tal manera que cuando es desconocida, se está violando la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad.

(...)En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Sala reitera igualmente, las reglas jurisprudenciales expuestas en detalle en la parte motiva y considerativa de esta sentencia, que han sido fijadas y desarrolladas en múltiples pronunciamientos de esta Corporación, entre las más importantes las siguientes:

(i) todas las autoridades públicas administrativas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso mandato constitucional, lo cual implica el necesario acatamiento del precedente judicial emanado de las Altas Cortes;

(ii) el entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y **judiciales**, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales;

(iii) todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley;

Con fundamento en todo lo anterior, la Sala ratifica la obligación de todas las entidades públicas y autoridades administrativas de aplicar el precedente judicial dictado por las **Altas Cortes**, tanto en la jurisdicción ordinaria por la **Corte Suprema de Justicia**, como en la jurisdicción contenciosa administrativa por el **Consejo de Estado**, y en la jurisdicción constitucional por la **Corte Constitucional**, a partir de las normas constitucionales y reglas jurisprudenciales que fueron analizadas en detalle en la parte considerativa de esta sentencia y que se sistematizan en este apartado.

(...) Así también, encuentra la Sala que la expresión demandada se encuentra en plena armonía con el espíritu del Legislador, por cuanto la norma lo que busca es promover la descongestión judicial y evitar futuras controversias judiciales, por ausencia de aplicación del precedente judicial en situaciones análogas o similares, dado que el desconocimiento del mismo puede acarrear responsabilidad administrativa, disciplinaria o incluso penal del funcionario público. Esto último por cuanto de conformidad con el artículo 413 de la ley 599 de 2000 o Código Penal, todo servidor público, incluidos los que resuelven peticiones o expiden actos administrativos para definir la situación de una persona frente a cualquier asunto, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, cuando contrarían de manera manifiesta la ley, la cual de conformidad con la sentencia C-335 de 2008, mencionada en la parte considerativa de este fallo, incluye las distintas fuentes del derecho que deben ser aplicadas para resolver un caso concreto y como tal, se refiere a la aplicación de la Constitución, de la ley en sentido formal o de un acto administrativo de carácter general, y por tanto incluye igualmente el alcance interpretativo del contenido y alcance normativo sentado por la jurisprudencia judicial de las Altas Cortes. (...)

(...) (v) De conformidad con lo anterior, a juicio de esta Sala, la norma tiene igualmente fundamento constitucional en la doctrina del derecho viviente, respecto de la cual se ha pronunciado esta Corte en amplia jurisprudencia. Esta doctrina hace referencia al alcance de las interpretaciones judiciales de disposiciones legales, las cuales pueden llegar a constituir derecho viviente, en cuanto se trate de interpretaciones judiciales (i) consistentes, aunque no necesariamente idénticas o uniformes; (ii) consolidadas, de forma que se refieran a reiteraciones de una misma línea jurisprudencial y se hayan extendido en la correspondiente jurisdicción; y (iii) relevantes, en cuanto fijen el alcance y efecto normativo del precepto jurídico de que se trate. Esta teoría ha tenido especial relevancia para esta Corte, en la determinación de la procedencia de demandas de inconstitucionalidad respecto de interpretaciones judiciales de normas legales. De esta forma, la Corte ha aceptado que en ciertos eventos, en los que la interpretación judicial de un precepto legal que cumpla con los requisitos señalados, se genera un derecho viviente

De los textos citados y al hacer la interpretación integral de toda la sentencia buscando el sentido de la misma, colegimos en forma clara y precisa lo siguiente:

- Los pronunciamientos de los jueces y Tribunales no constituyen un precedente obligatorio, constituyendo solo un criterio auxiliar, como quiera que las autoridades judiciales al igual que las administrativas les asiste el deber de interpretar en forma integral la constitución y la ley lo que implica ceñirse a los lineamientos jurisprudenciales de las altas cortes; a diferencia de los pronunciamientos del Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, los cuales constituyen precedentes judiciales con carácter vinculante y son de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas y judiciales (jueces y Tribunales), y deben hacer parte integral de la interpretación y aplicación de la constitución y la ley que estas realicen. Los pronunciamientos de los jueces y Tribunales sin que puedan como ya se dijo, llegar a rango de jurisprudencia de alcance nacional con efectos vinculantes, pueden eventualmente constituirse en doctrina viviente siempre que se cumplan con los presupuestos reiterados por la Corte Constitucional, y en todo caso el efecto se extiende solo a la jurisdicción sede del juzgado o Tribunal.

El pretender que se aplique la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico en el municipio de Valledupar, cuando la misma no constituye precedente judicial de rango jurisprudencial con carácter vinculante y de alcance nacional, sería contrariar el ordenamiento constitucional y legal, y a la luz de lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, podríamos incurrir en un delito de prevaricato por acción.

JSR

Aunado a lo anterior y para ratificar finalmente que desde ninguna óptica jurídica es procedente acceder a su petición, el juzgado primero administrativo del circuito judicial de Valledupar en sentencia de fecha 15 de julio de 2010 al decidir Acción Popular iniciada por la señora María Fernanda López Infante (radicado 20-001-33-31-001-2008-00226-00) coadyuvada por usted, decidió el tema con el que hoy nuevamente usted nos ocupa negando las pretensiones de la demanda, aclarándole que dicho fallo hace transito a cosa juzgada y tiene efecto erga omnes, lo que quiere decir que no puede iniciarse un debate jurídico-procesal sobre el mismo tema nuevamente y que todos los ciudadanos y jueces deben

ME



OFICINA ASESORA JURIDICA.



acatar. El desconocer los efectos de la mencionada sentencia, generaría el riesgo igualmente de incurrir en el delito de prevaricato por acción.

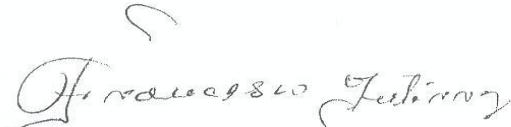
Por todo lo expuesto y por resultar improcedente desde toda óptica jurídica, proceder de conformidad con lo solicitado, la administración municipal decide no acceder a su petición, aclarándole que como administración abierta que somos hacia la comunidad del municipio de Valledupar, estaremos atentos a cualquier inquietud, sugerencia o solicitud, la que con gusto y dentro del marco Constitucional y legal le será resuelta cumpliendo con la obligación que como administración nos asiste.

Cordialmente,


FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES
Alcalde de Valledupar.

CC. Luis David Toscano Salas Director Caribe Ético-Coadyuvante
Calle 15 N° 4-33 oficina 407 edificio Cámara de Comercio de Valledupar.

Proyecto
Oficina Asesora Jurídica. 



7451529

Cra 5 N° 15-69 Piso 2 Edificio antiguo
Plaza Alfonso López
Valledupar-Cesar.
Telefax: 5805907